

Características:

Interés nominal: El 10,10 por 100 anual. Cupones semestrales. Amortización: A la par, a los cinco años de la fecha de emisión, es decir, el 18 de junio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par en 18 de junio de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

No desgraván en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986 (dispuesta por Orden de 27 de mayo de 1986).

Características:

Interés nominal: El 10 por 100 anual. Cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los cinco años de la fecha de emisión. Tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par al tercer año.

Su suscripción da derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas que la regulan.

5. La opción de reinversión mediante canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

5.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión mediante canje voluntario antes del 3 de septiembre de 1986.

5.2 Antes de la misma fecha, habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsas de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

5.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso en metálico y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales, y los segundos por el procedimiento y en el plazo previsto en la norma 8 de esta Resolución y de forma independiente para cada emisión que se amortiza.

6. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

7. Los títulos representativos de las Deudas que se emiten serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo previsto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los títulos amortizados en 1986 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario, regulada en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986.

8. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

8.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos, hasta el día 8 de octubre de 1986. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a reinversión mediante canje voluntario y la distribución de peticiones de reinversión en cada una de las cuatro emisiones ofrecidas en canje.

8.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a la reinversión mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos de cada emisión a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura. Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeracio-

nes de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

9. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

9.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción en Obligaciones del Estado, Bonos del Estado o Deuda Desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la norma 8.1, es decir, hasta el 8 de octubre de 1986.

9.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 8.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, para cada una de las emisiones ofrecidas en canje, que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

10. Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses:

10.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho, es decir, el 24 de septiembre de 1986.

10.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

10.3 Los títulos de Obligaciones del Estado, al 10,65 por 100, ajustable, y al 9,95 por 100, fijo, emisión 30 de julio de 1986, de Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, y de Deuda Desgravable del Estado al 10,00 por 100, de 2 de julio de 1986, que se reciban en canje, tendrán completos todos sus derechos. No obstante, el primer cupón a cobrar se realizará en las fechas y por los importes siguientes; de manera que en el caso de los títulos que ofrecieron cupón complementario de intereses el rendimiento interno de la reinversión por canje sea el mismo que en su día resultó de la suscripción por subasta.

	Vencimiento	Pesetas brutas por título
Obligaciones del Estado al 10,65 por 100 de 30 de julio de 1986	30- 1-1987	513,700
Obligaciones del Estado al 9,95 por 100 de 30 de julio de 1986	30- 1-1987	862,340
Bonos del Estado al 10,10 por 100 de 18 de junio de 1986	18-12-1986	329,506
Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100 de 2 de julio de 1986	2- 1-1987	271,739

11. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16,00 por 100, de 24 de septiembre de 1983, que se amortizan en su totalidad en 24 de septiembre de 1986, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

21239

ORDEN de 10 de julio de 1986 por la que se aprueba la normativa para el uso de edificios y locales de dominio público adscritos a los Organismos autónomos de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Ilustrísimo señor:

Reiteradamente se ha venido planteando la necesidad de establecer unas condiciones generales que permitan, a particulares

o entes públicos, utilizar determinadas dependencias adscritas al patrimonio de los Organismos autónomos de la Dirección General de Obras Hidráulicas, cuando su uso no es preciso temporalmente para el servicio directo de las actividades de los Organismos.

La Orden de 27 de mayo de 1975, aprobó una normativa que definió las condiciones generales que habrían de regir en las autorizaciones que se otorgasen para la utilización provisional de las conducciones de aguas del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación del Patrimonio del Estado.

Consecuentemente, parece conveniente disponer también de otra normativa que permita otorgar autorizaciones o concesiones para el uso de edificios y locales de dominio público, adscritos a los referidos Organismos autónomos, cuando temporalmente puedan destinarse a otros fines distintos para los que inicialmente fueron construidos. Normativa que se ha redactado de forma y con terminología semejante a la anteriormente mencionada, al objeto de constituir un cuerpo de doctrina homogéneo.

En su virtud, y de conformidad con el informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de fecha 8 de abril de 1986, preceptuado en el artículo 227 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la normativa para el uso de edificios y locales de dominio público adscritos a los Organismos autónomos de la Dirección General de Obras Hidráulicas, cuyo texto se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

Normativa para el uso de edificios y locales de dominio público adscritos a los Organismos autónomos de la Dirección General de Obras Hidráulicas

1. *Objeto.*—El objeto de la presente normativa es definir las condiciones generales que han de regir en las autorizaciones o concesiones que se otorguen para la utilización de edificios y locales de dominio público, adscritos a los Organismos autónomos de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación del Patrimonio del Estado (1).

2. *Ambito de aplicación.*—Los inmuebles considerados en la presente normativa son los edificios y locales construidos inicialmente para prestar servicio durante la fase de construcción o incluso de explotación de otras obras o servicios principales y que temporalmente pueden destinarse a otros fines.

Quedan explícitamente excluidos:

Los edificios y locales independientes o incluidos en un sistema de obras o servicios, construidos directamente o que puedan destinarse posteriormente para ser sometidos a una explotación rentable, cuya explotación se regirá por lo preceptuado en la legislación del Patrimonio del Estado para Explotación de Bienes Patrimoniales (2) y por la legislación general de Contratación del Estado.

Los edificios y locales que sean o deban declararse en estado de ruina.

Las obras e instalaciones que no puedan considerarse edificios y locales.

3. *Definiciones.*—Las expresiones que se utilizan en la presente normativa tienen el siguiente significado:

Beneficiario: La persona o Entidad que vaya a utilizar los edificios y locales, en virtud de autorización o concesión administrativa.

Edificios y locales: Las construcciones cubiertas destinadas inicialmente a viviendas, oficinas, talleres, almacenes o garajes y sus servicios anejos, cuyos elementos constructivos e instalaciones se mantengan en buen estado o sean fácilmente recuperables.

Organismo autónomo: Se refiere a los Organismos autónomos adscritos a la Dirección General de Obras Hidráulicas, constituidos actualmente por las Confederaciones Hidrográficas, por la Mancomunidad de los Canales de Taibilla y por el parque de maquinaria o por los Organismos que puedan constituirse más adelante.

Organismos competentes: En general, los que tienen asignados por la legislación vigente las atribuciones que en cada caso se mencionan. En particular las Confederaciones Hidrográficas, la

Dirección General de Obras Hidráulicas y los correspondientes servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. *Uso de los edificios y locales.*—La presente normativa se refiere a cualquier uso de los edificios y locales distinto de aquel para el que fueron construidos y que vaya a ser disfrutado por personas o Entidades de carácter público o privado.

Cada autorización o concesión se otorgará para una utilización determinada y a una persona o Entidad determinada.

La autorización o concesión será otorgada por el Director General de Obras Hidráulicas o en el caso de bienes adscritos a las Confederaciones Hidrográficas por el Presidente de la misma.

En cada autorización o concesión irán incluidas las condiciones particulares que completan o fijan las generales de la presente normativa, sin que en ningún caso puedan implicar una excepción o contradicción con las mismas.

5. *Dominio de los edificios y locales.*—Los edificios y locales permanecerán afectos al patrimonio de los correspondientes Organismos autónomos, sin que pueda concertarse ningún tipo de cesión de dominio sobre los mismos.

6. *Duración de los plazos.*—Las autorizaciones o concesiones se otorgarán por un plazo comprendido entre dos y veinte años, prorrogable en plazos sucesivos no superiores a diez años.

Los Organismos competentes definirán los plazos de manera que quede garantizada, en su caso, la nueva puesta en explotación de los edificios y locales, cuando hubieran de retornar al servicio de los Organismos autónomos, sin que quede amenazado el interés público por demoras inadecuadas. Para ello podrán establecerse para cada autorización o concesión condiciones particulares, que produzcan su caducidad cuando circunstancias ciertas y precisas indiquen el inminente retorno al servicio del Organismo autónomo.

7. *Régimen económico.*—La autorización o concesión podrá ser gratuita o retribuida.

Cuando la utilización sea retribuida en base a la determinación de un canon de acuerdo con la legislación de tasas (3), los recursos obtenidos se contabilizarán y distribuirán con arreglo al presupuesto de ingresos y gastos del Organismo autónomo correspondiente.

Cuando la utilización sea retribuida en base a una percepción diferente de la contemplada en el párrafo anterior, acorde con la legislación vigente, el recurso se ingresará en el Tesoro (4), sin perjuicio de su posterior repercusión en el presupuesto del Organismo, de acuerdo con lo legislado sobre generación de crédito.

8. *Conservación y mantenimiento.*—Los edificios y locales se mantendrán en perfecto estado de conservación, de acuerdo con las directrices que fijen en cada caso los Organismos competentes de la Administración.

Los costes de conservación y mantenimiento serán íntegramente a cargo del beneficiario.

En estos costes podrán integrarse no solamente los de los propios edificios y locales, sino también los de aquellos conceptos complementarios que queden directamente afectados por la utilización de los mismos, tales como personal de guardería y otros servicios comunes en la parte que proporcionalmente les corresponda. Estos conceptos complementarios deberán fijarse en las cláusulas particulares de otorgamiento de la autorización o concesión. Posteriormente sólo podrán fijarse mediante acuerdo mutuo de las partes interesadas.

9. *Obras de acondicionamiento.*—Las labores de acondicionamiento de los edificios y locales para su utilización temporal, se llevarán a cabo previa aprobación por los Organismos competentes.

En cada autorización o concesión podrán establecerse cláusulas que dispongan la restauración de los edificios y locales a su situación original, a la caducidad de aquella, a costa del beneficiario.

10. *Garantías.*—En cada caso, se exigirán las garantías que aseguren el cumplimiento de estas prescripciones generales y de las particulares de cada autorización o concesión.

11. *Caducidad y reversión.*—A la conclusión natural del plazo concedido, sin renovación o prórroga, o de caducidad según las condiciones establecidas, se producirá la reversión total y completa de inmuebles, poderes y derechos al Organismo autónomo correspondiente.

Cualquier opción de rescate o de caducidad, condicionada para la Administración, deberá aparecer estipulada como cláusula contractual en la concesión específica que se apruebe.

(1) Art. 227 Reglamento Patrimonio del Estado.
(2) Cap. VI Reglamento Patrimonio del Estado.

(3) Ley de 26 de diciembre de 1958 reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales.

(4) Artículo 79 del Reglamento del Patrimonio del Estado.